



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: VIVIANA MARGARITA CARRASCAL PIÑERES**  
**Accionados: SALUD TOTAL EPS**  
**Radicación: 20001-41-89-001-2022-00655-01**  
**DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por SALUD TOTAL E.P.S contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **HECHOS RELEVANTES**

Como sustento de la acción, manifiesta la accionante que:

1. Ha sido diagnosticada con esquizofrenia paranoide no identificada, apnea del sueño, así como con epilepsia, convulsiones y trastornos disociativos no determinado.
2. Que se encuentra afiliada la EPS accionada, en el régimen subsidiado, y debido a los diferentes trastornos de salud que padece el medico tratante le ha ordenado exámenes médicos por fuera de la ciudad de Valledupar donde es domiciliada, consistentes en: - Estudio fisiológico completo del sueño (polisomnografía) en la entidad MAPLE RESPIRATORY en la ciudad de Bogotá y - Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología en la ciudad de Cartagena.
3. Indica que en ocasiones anteriores ha solicitado acceder a los gastos de transporte a la accionada, para exámenes que le han practicado por fuera de la ciudad de Valledupar, para el tratamiento de sus patologías, solicitud que ha sido rechazada.
4. Por último, manifiesta que es desempleada y con poca probabilidad laboral debido a su diagnóstico médico, además su actual condición no le permite desempeñar un cargo sin la vigilancia de un acompañante por los repentinos episodios de epilepsia que mantiene, con lo que se le imposibilita sufragar los gastos por cuenta propia.

### **PRETENSIONES**

Solicitó tutelar los derechos fundamentales reclamados, amenazados y vulnerados por SALUDTOTAL E.P.S; consecuentemente, ordenar a la entidad accionada financiar el transporte y los viáticos que requiera en favor con un acompañante cuando dicha entidad autorice los servicios médicos en un municipio diferente al de su residencia teniendo en cuenta que no será la primera vez debido a su tratamiento y diagnóstico médico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El *iudex a quo* puso fin a la instancia con fallo del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con el que accedió a tutelar la protección del derecho fundamentales a la salud de la señora VIVIANA MARGARITA CARRASCAL PIÑERES, teniendo en cuenta que la actora manifiesta pertenecer al régimen subsidiado de salud y con fundamento en el principio de buena fe consagrado en el art. 83 Superior, permite presumir la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte hacia las ciudades donde ha sido remitida para recibir los servicios médicos requeridos, con ocasión del diagnóstico que presenta *“esquizofrenia paranoide no identificada, apnea del sueño, epilepsia vs convulsiones y trastornos disociativos no determinados”*.

Además de ser una aseveración no refutado por la parte demandada teniendo la carga de demostrar la capacidad financiera requerida, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no, se colige la difícil situación económica de la paciente, evidenciando así su falta de capacidad económica. Esta situación hace que sea imposible sufragar los gastos de transporte intermunicipal e interno en otras ciudades, con el fin de recibir tratamiento médico por la patología que padece.

### **IMPUGNACIÓN**

SALUDTOTAL E.P.S, impugnó la decisión de primera instancia, con miras a que se revoque y se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales, teniendo como puntos generales que el Aquo ordena cobertura de gastos de traslado aun cuando estos no son servicios médicos, no cuentan con orden médica, además concede tratamiento integral aun cuando esto obedece a hechos futuros e inciertos que no son objeto de debate en el presente tramite tutelar, además que están sujetos a previas ordenes medicas de los tratantes adscritos a la red de SALUD TOTAL EPS, por ultimo no conceden la facultad de recobro ante la ADRES por los costos que no estén obligados a asumir en pro del cumplimiento del presente fallo.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Corte ha manifestado que:

La jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho *‘fundamental autónomo a la salud’*. Para la jurisprudencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad.

El derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, que “implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”* (Resalta la Sala). Bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”*.

La Corte Constitucional ha sido enfática en que *“el derecho constitucional fundamental a la salud cuya efectiva garantía se relaciona estrechamente con la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad no solo debía protegerse cuando las personas se hallaban en peligro de muerte, sino que [abarcaba] la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello [fuera] posible, cuando estas condiciones se [encontraban] debilitadas o lesionadas y [afectarán] la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna ”*

*De igual manera, este Tribunal Constitucional ha establecido como regla general que, en aquellos casos en los cuales el médico tratante ordene un servicio excluido dentro del PBS que sea vital para la salud, la vida digna e integridad del paciente, y que no pueda ser sustituido por otro servicio incluido dentro del PBS, resulta procedente de manera excepcional la autorización y/o suministro del servicio médico. En estos eventos, la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas para ordenar tratamientos o servicios no incluidos dentro del PBS.*

*La primera regla establece que la medida para determinar en qué grado la falta de servicio es necesaria, debe enfocarse en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida digna al paciente.*

*La segunda exigencia se concentra en que la prestación reclamada por el ciudadano debe contar con un respaldo científico en lo que se refiere a efectividad y calidad y que la misma no pueda suplirse por un medicamento, insumo o procedimiento que sí se encuentre en el PBS y que sirva para el mismo propósito.*

*La tercera regla se fundamenta en que, en principio, el médico tratante adscrito a la E.P.S. es la autoridad con conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El cuarto presupuesto, es que el Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, es quien debe cubrir exclusivamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no se encuentra en capacidad de solventar. En esta medida, la situación económica del solicitante debe ser evaluada con fundamento en los criterios de racionalidad y proporcionalidad y con el propósito de determinar si la persona o sus familiares cuentan con los recursos económicos para sufragar el medicamento, el elemento o procedimiento solicitado o si el mismo debe ser asumido por el Estado.*

**CASO CONCRETO**

Se discute en el presente caso, si debe revocarse la sentencia de primera instancia, en la cual se consideró la violación de derechos fundamentales de la señora VIVIANA MARGARITA CARRASCAL PIÑERES y si resultaba procedente ordenar a SALUDTOTAL E.P.S garantizar la prestación del servicio de salud ordenado los gastos de transporte y viáticos con un acompañante a la ciudad de Cartagena y Bogotá, así mismo, si se omitió emitir autorización del recobro por los servicios a prestar, los cuales deben ser cubiertos por el ADRES.

En este caso le corresponde al juez de tutela evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

Ahora, la inclusión del transporte y traslado de los afiliados para la prestación de los servicios de salud dentro del Plan de Beneficios de la Salud, fue reiterada en la resolución 6408 de 2016, al establecer claramente que:

**“ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO.** *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.”*

Fuerza concluir entonces, que encontrándose dentro del Plan Obligatorio de Salud el servicio de transporte en aquellos casos en los que, el afiliado es remitido por su E.P.S a una IPS fuera de la ciudad de su residencia para recibir un servicio médico que se encuentra dentro del POS y que requiere y le ha sido ordenado por su médico tratante para el tratamiento de su enfermedad, es del cargo de la E.P.S brindar dicho servicio a su afiliado, siendo procedente el recobro ante el ADRES o la entidad territorial competente, solo en aquellos casos en que el servicio de salud que deba suministrar la Entidad Promotora de Salud, se encuentre excluido del plan de beneficios de salud.

Así las cosas, descendiendo al caso que nos ocupa, se demuestra dentro del trámite tutelar que la accionante ha sido remitida por conducto de la EPS SALUDTOTAL, a la ciudad de Bogotá para consulta en MAPLE RESPIRATORY, y a la ciudad de Cartagena en la FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA, pero dicha entidad ha hecho caso omiso a su solicitud de suministrar los gastos de traslado, alimentación y alojamiento, por lo que se infiere que la accionada no viabiliza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

acceder al suministro de los gastos, lo cual se apoya con el escrito de impugnación, más cuando el accionante no cuenta con los recursos económicos para asumirlos por cuenta propia según lo manifestado en su escrito de tutela.

Frente a lo cual, la accionada se limitó a contestar que no son servicios procedentes en este caso, señalando que deben ser asumidos por la actora o sus familiares ya que no constituyen una prestación de salud, que además no han sido ordenados por el médico tratante, ni se ha justificado la necesidad del servicio, pero que sobre ello no se aporta soporte probatorio, sin lograr desvirtuar la situación planteada por la accionante, pues como se ha decantado jurisprudencialmente, se encuentra en manos de la entidad accionada probar los situaciones que contraríen el juramento realizado por la accionante quién propone la problemática por vía constitucional.

En este punto coincide el criterio del despacho con lo considerado por el Aquo, al determinar la protección a sujetos de especial tratamiento constitucional, bajo patologías que afectan su calidad de vida y pone en peligro de pérdida irreparable a su salud, máxime cuando el retardo en su atención disminuye las expectativas de la efectiva rehabilitación, además, se tratan de servicios ordenados por un médico tratante adscritos a la EPS accionada, y la incapacidad económica que inclusive se presume por encontrarse afiliados al régimen subsidiado.

En lo que tiene que ver con el tratamiento integral, no tiene asidero su argumento, por cuanto la sentencia de primera instancia no dictó ordenes indeterminadas a reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas a favor de la accionante VIVIANA MARGARITA CARRASCAL PIÑERES, por lo que no se hará pronunciamiento al respecto.

Por último, en atención el argumento de la omisión en la sentencia de tutela de autorizar el recobro al ADRES, el despacho como se ha considerado en reiteradas ocasiones, no accede a emitir ordenes al respecto, puesto que las relaciones y responsabilidades financieras de los servicios de salud que se le prestan a usuarios del régimen subsidiado o que no pertenecen al POS, se encuentran reguladas y atribuidas por orden legal, en consecuencia no resulta necesario un pronunciamiento puntual sobre algún servicio en particular, cuando se trata de situaciones concernientes a la relación administrativas entre las entidades que conforman la red de prestadores de servicios de salud.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que existe prueba fehaciente en el sub lite que demuestran que SALUDTOTAL E.P.S, con su negativa transgredió el derecho fundamental a la salud de la señora VIVIANA MARGARITA CARRASCAL PIÑERES, al no autorizar los viáticos correspondientes al transporte intermunicipal y/o estadía con su acompañante, junto a la efectiva garantía de la prestación del servicio a la salud al imponerle barreras meramente administrativas para el acceso a la salud, forzando entonces la conclusión lógica de confirmar la decisión emitida en primera instancia sobre las ordenes emitidas en tutela del derecho a la salud de la reclamante.

En virtud de lo precedente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia, por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO:** REMITIR la presente acción de tutela para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc99219a2db5913aa018752516eb16dcb79028ee5fcf74086f92bd83734477cb**

Documento generado en 15/11/2022 05:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>